

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00427 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por el **COLEGIO INTERNACIONAL CAMINO A LA CIMA S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE TUNJUELITO.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54d9489f57bf6c835e71ff478b78e434184b0199bd697d1d310e3a69645c0b2**

Documento generado en 02/04/2024 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : COLEGIO INTERNACIONAL CAMINO A LA CIMA S.A.S.
ACCIONADO : DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE TUNJUELITO
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00427 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El **Colegio Internacional Camino a la Cima S.A.S.** presentó acción de tutela contra la **Dirección Local de Educación de Tunjuelito**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la petición y el debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica la accionante que el 5 de marzo de 2024, bajo el radicado E-2024-46907, presentó petición ante la convocada. En la solicitud, precisa la actora, se cuestionaba la omisión de aplicación de normativa relacionada al tema tratado en la Resolución No. 06-010 del 27 de febrero de 2024

1.2. Que el 22 de marzo de 2024, se recibió respuesta a la solicitud presentada, la cual, considera la peticionaria, no guarda consonancia con la petición, pues es ambigua e incongruente en comparación a los puntos requeridos y las manifestaciones de la accionada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 2 de abril de 2024, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Dirección Local de Educación de Tunjuelito

Indica que a la petición se le dio respuesta de fondo, atendiendo cada uno de los cuestionamientos planteados por la interesada. Destaca, así mismo, que la manifestación realizada se notificó a través de correo electrónico el 22 de marzo de 2024, esto es, dentro del plazo legal establecido.

En relación al procedimiento dentro del cual se adoptó la decisión que dio origen a la petición, precisa que el mismo fue remitido a la Dirección de Inspección y Vigilancia a fin de resolver el recurso de apelación.

Seguido de ello, se señala que la acción presentada es improcedente, pues con miras a refutar un acto administrativo se tienen a disposición los distintos medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el pedimento elevado se debe tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Añadiendo que aún se encuentra en trámite la apelación hecha.

Adicionalmente, precisa que la petición presentada fue debidamente respondida, comunicando dicha manifestación al peticionario. Ahora, el hecho de no acceder a los pedimentos del interesado no implica una vulneración a la garantía reclamada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, despunta que el mismo está dirigido a que, como consecuencia del amparo de los derechos, se ordene la ineficacia de la Resolución No. 06-010 del 27 de febrero de 2024 o, subsidiariamente, la inaplicación de la misma por ocurrencia de silencio administrativo al no mediar objeción.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se suple el carácter subsidiario de la acción, pues en contra de las decisiones adoptadas por la administración, por tener el carácter de acto administrativo, se cuentan con vías ordinarias legales para controvertirlas, tales como los recursos de reposición y apelación, así como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *"La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alternativo o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico"*¹

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela², la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

"En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria:

"En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para

¹ Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.”

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”³*, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho⁴.

Decantado lo anterior, se tiene que, más allá de exponerse situaciones presentadas frente a una presunta indebida respuesta por parte de la convocada, lo cierto es que la solicitud de tutela concluye en solicitar la ineficacia o inaplicación de actos administrativos.

Atendiendo lo antes descrito, se tiene que, en primer lugar, la oposición a las decisiones adoptadas por la administración, se deben dar a través de los recursos de ley que, de manera general, se encuentran reglados en el art. 74 de la Ley 1437 de 2011. Sobre esto, se debe destacar que, actualmente, se encuentra surtiendo la alzada presentada en contra de la Resolución No. 06-069 del 22 de diciembre de 2023, concedida a través del acto administrativo que se acusa haber sido adoptado al margen del debido proceso, por no tener en cuenta distinta normativa que aplica al tema.

Ahora, bajo el entendido que el art. 9 del Dto. 2591 de 1991 no exige agotar la vía gubernativa, se debe acotar que teniendo en cuenta el carácter de acto administrativo de la decisión cuestionada vía tutela, su discusión debe ser ventilada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, a través de sus medios de control, como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011.

³ T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Como parte de dicha acción, además, puede la accionante solicitar la suspensión temprana del acto adoptado por la administración, la nulidad del mismo y la imposición de las condenas a las que hubiere lugar, esto, como resultado del restablecimiento de los derechos de la interesada.

Siguiendo con el estudio del requisito de subsidiariedad, el Despacho no halla circunstancias que excusen el no ejercicio de las acciones administrativas y ordinarias judiciales. Debe decirse que dentro del presente asunto no se encuentra la existencia de un perjuicio irremediable⁵ o que por los particulares de la accionante, se debe desconocer el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

Adicionalmente, tanto el escenario ante la administración como el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son los idóneos para elevar los reclamos sobre la aplicación de normas que rijan la materia de cobro de servicios educativos. Ello permitiría un amplio debate en torno a medios probatorios o la aplicación de las normas reseñadas por la actora, las cuales se ven limitadas en el escenario breve y sumario de la acción de tutela.

Incluso, se debe acotar que los argumentos esgrimidos por la actora, en cuanto a presuntas infracciones de normas o falsas motivaciones, son sustento de la nulidad de los actos administrativos en los términos del

⁵ La jurisprudencia constitucional sobre el tema de perjuicio irremediable ha destacado que; "A). El perjuicio **ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales a la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se **requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."

art. 137 del CPACA, por lo que los mismos deben exponerse a través de los medios de control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para así determinar la legalidad del acto.

Por esa senda, también, se resuelve lo relativo a la pretensión subsidiaria de aplicación de silencio administrativo, pues de proceder el mismo, se debe acudir a las reglas previstas para su invocación, esto es, lo reglado en el art. 85 del CPACA, sin que le sea dable al juez de tutela entrar a suplir competencias o trámites necesarios para ello. De actuar en tal sentido, se desnaturalizará el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Ahora, visto el asunto puramente desde el enfoque de la petición presentada, se debe acotar que la respuesta con oficio de salida No. S-2024-111901 del 21 de marzo de 2024, guarda consonancia con lo peticionado. En aquella, punto a punto fueron atendidos los cuestionamientos elevados por la Institución actora. Distinto es que, brindada la respuesta, la interesada pretenda que sea favorable a sus intereses, pues cuando la autoridad responde lo que tiene a su alcance, no puede entenderse vulnerado el derecho consagrado en el art. 23 superior.

Queda agregar a lo anterior, que la respuesta fue comunicada y es de conocimiento de la interesada, pues fue el Colegio quien la allegó junto con el libelo inicial. Además, siendo notificado el oficio el 22 de marzo hogaño, a través de correo electrónico, se hizo dentro de los términos previstos en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015.

Bajo los supuestos en mención, sin necesidad de disquisición adicional, se declarará improcedente el presente proceso de índole tutelar, pues el mismo desconoce el pilar de subsidiariedad propio del amparo señalado en el art. 86 de la Constitución Política. La acción de tutela, en el presente caso, no es el mecanismo idóneo a efectos de lograr las pretensiones esgrimidas, esto ante la existencia de otra vía idónea para las discusiones planteadas⁶, esto es, controvertir la legalidad de un acto administrativo que resolvía sobre cobro de servicios educativos.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

⁶ "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" Sentencia T-753 de 2006. (subrayas fuera del texto original)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela instaurada por el **Colegio Internacional Camino a la Cima S.A.S.** contra la **Dirección Local de Educación de Tunjuelito**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432f130b3a121d7bc40fc00a0c203e00ddaf46ce72fedd64fc2567e0973b992c**

Documento generado en 15/04/2024 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00427 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 15 de abril del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f31128e7f45cd87414d36308354c7392405250c0d7d4c2f221422f4a67d4a2d**

Documento generado en 19/04/2024 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>